

CAPÍTULO VI

ACCIONES REALIZADAS POR MÉXICO PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de septiembre de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año. Por lo tanto, nuestro país se sumó a la labor de la comunidad internacional adaptando nuevas técnicas de investigación de delitos y obligándose a formular las medidas de política criminal necesarias para hacer frente a las actividades delictivas, específicamente podemos citar al delito de lavado de dinero.

Por lo tanto, afirmamos que a partir de los 90's se inició en México el combate, la prevención y la detección del lavado de dinero, ello como desenlace de los acuerdos internacionales celebrados por nuestro país desde los años 80's y de las reformas que se han hecho a la legislación fiscal y penal federal, así como a la legislación que rige a entidades integrantes del sistema financiero.

A. Código Fiscal de la Federación

Desde el año 1989 se empezó a analizar la tipificación del delito de lavado de dinero dentro de los delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación, razón por la que dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989 se proponía adicionar el artículo 115 Bis al citado Código, por lo tanto una vez aprobado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1989 y entró en vigencia el 1º de enero de 1990.

Estimamos que se adicionó el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer un nuevo delito que sancionará a todo aquél que realizara diversas actividades encaminadas a lavar dinero. A continuación transcribiremos el texto del citado artículo:

Art. 115 Bis.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

I. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita;
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación;

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita;
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación;

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las

autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o

b) Alentar alguna actividad ilícita;

Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero mexicano, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre la identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero mexicano.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

No son muy evidentes las razones por las que se estableció el delito de lavado de dinero como un delito especial en el Código Fiscal de la Federación. Creemos que uno de los propósitos de lo anterior puede ser porque los capitales sujetos al proceso de lavado de dinero son detectados principalmente a través de la vía fiscal.

B. Código Penal Federal

Cuando se adicionó el artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales no contemplaba al precitado artículo como delito grave.

Sin embargo, el 10 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la modificación al artículo 194 para considerar como delito grave la transformación de activos de origen ilícito.

Durante el año de 1995, una de las iniciativas de leyes que envió el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, al Senado de la República, tenía el propósito de que el lavado de dinero fuese considerado un delito penal, en lugar de un delito fiscal, y que se aumentaran las penas por el mismo.

La iniciativa fue aprobada y el 13 de mayo de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal (ahora Código Penal Federal), en la que se introducía un artículo referente a lo que se conoce como lavado de dinero, mismo que estatuye:

Art. 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte, o transfiera, dentro del territorio mexicano, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes; o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denuncias hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

El citado artículo establece que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa a la persona que por sí o por interpuesta persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional, o hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes con el conocimiento previo de su origen ilícito, con el propósito de ocultar, pretender ocultar, encubrir, impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de derechos, recursos o bienes o para alentar actividades ilícitas

Cuando estas conductas se realizan por empleados y funcionarios que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien para la comisión de las conductas arriba descritas, recibirán la misma pena de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa.

Dicha pena se aumentará en la mitad cuando las mencionadas conductas se realicen por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar la comisión de delitos. Como pena accesoria a estos funcionarios, se les inhabilitará para desempeñar cargos públicos hasta por un lapso igual al de la pena de prisión que le sea impuesta.

Al respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las leyes determinarán los casos y circunstancias en las cuales se deba sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo por sí o por interpósita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o ejerzan actos de señor y dueño sobre ellos, sin poder justificar su procedencia lícita. Estas conductas se sancionarán con el decomiso y con la privación de propiedad de dichos bienes, además de las otras penas pertinentes.

Podemos ver entonces, que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, puede ser realizado por cualquier persona, sin embargo, siempre debe estar presente el dolo, es decir, el conocimiento previo del origen o naturaleza ilícita de los bienes, derechos o recursos que se pretenden legitimar.

Para efectos de la legislación penal mexicana, se entiende que son producto de actividades ilícitas, los recursos, bienes y derechos sobre los que existan fundados indicios de provenir directa o indirectamente de un delito o representan ganancias derivadas de conductas punibles y no pueda acreditarse un origen legítimo de los mismos.

Asimismo, para efectos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal en comento, el sistema financiero está integrado por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas

de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero.

Por otro lado, consideramos que una de las formas para ocultar el producto económico de la realización de actividades ilícitas, como lo son el narcotráfico, el robo de automóviles, el peculado, el fraude, los asaltos a bancos, etc., es utilizar el sistema financiero, pero el artículo que acabamos de transcribir menciona que cuando se encuentren involucradas entidades financieras, para que se pueda proceder penalmente contra dichas personas, deberá existir previamente una denuncia interpuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, para que esta Secretaría pueda presentar alguna denuncia por un delito como éste del lavado de dinero, deberá crear un procedimiento mediante el cual se pueda enterar de las operaciones que por sus características sea obvio que son producto de actividades ilícitas.

Cabe señalar que mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de mayo de 1996 también se reformó el artículo 194 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales, para calificar como delito grave, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, el previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, Esta calificación impide que el inculpado tenga derecho durante la averiguación previa o en el proceso, a ser puesto en libertad provisional bajo caución.

Por su parte, el artículo 85 del Código Penal Federal dispone que no se concederá libertad preparatoria a los sentenciados por operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis de dicho Código.

**C. Decretos por los que se
Reforman Diversas Leyes
Financieras**

1. 17 de Noviembre de 1995

Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de noviembre de 1995 se publicó el Decreto mediante el cual se reforman los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

A dichos artículos se les adicionó un párrafo que establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictará disposiciones de carácter general para prevenir y detectar en las entidades (instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y las instituciones y sociedades mutualistas de seguros), actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito.

Las disposiciones deberán ser observadas por los empleados y funcionarios de las citadas entidades. Y la violación de las mismas será sancionada con multa equivalente del diez hasta el cien por ciento del monto del acto u operación de que se trate, la cual será impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2. 7 de Mayo de 1997

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1997, se publicó un decreto mediante el cual se reforman diversas leyes financieras (artículo 52 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Dichas reformas establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá dictar disposiciones de carácter general que contengan medidas y procedimientos para prevenir y detectar la actividad ilícita, denominada lavado de dinero, en las siguientes entidades: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas.

Además, impone a las entidades en cuestión, presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes de las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y que cumplan con los supuestos y montos establecidos en las disposiciones generales. La obligación de presentar reportes no implica inobservancia al secreto bancario, ni al secreto fiduciario, ni al secreto bursátil.

Las disposiciones generales deberán ser cumplidas por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios señalados; y el incumplimiento de las mismas, será sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con una multa de 10 al 100 por ciento del acto u operación de que se trate.

Las personas anteriormente señaladas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán abstenerse de dar noticias o información de las operaciones sospechosas y de las operaciones relevantes, salvo de que se trate de autoridad competente.

D. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada resultó de una iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores por el Presidente de la República. Cumplido el proceso legislativo, la citada ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996.

Antes de iniciar con el análisis de los aspectos que estimamos más relevantes de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, queremos mencionar que el 3 de julio de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El séptimo párrafo de dicho numeral establece que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una ley especial. El ex comisionado del Instituto Nacional contra las Drogas, Francisco Molina, manifiesta lo siguiente al respecto:

“Es una ley especial que utiliza mecanismos, criterios y tratamientos procesales inéditos, que no se dan en ninguna otra ley. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no atiende la conducta

delictiva sino las conductas del sujeto activo del delito, sin antes haberlo cometido; es decir, es una ley conformada para un tipo de delincuente especial.⁵¹

Por lo tanto, procederemos a mencionar los mecanismos, criterios y tratamientos procesales que estimamos relevantes de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Los mecanismos, criterios y tratamientos procesales que consideramos de relevancia en la precitada ley, son los siguientes: tipo, objeto, sanciones, prescripción, investigación compartida, reglas generales de investigación, pruebas, otros delitos y mecanismos procesales.

1. Tipo

El artículo 2º de dicha ley, establece el tipo de delincuencia organizada de la siguiente forma:

Art. 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

- I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
- II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y
- V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo

⁵¹ Entrevista al ex comisionado del INCD, Francisco Molina, en 1998.

de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

La fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada estatuye que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer el delito de lavado de dinero, serán sancionados como miembros de delincuencia organizada. Por lo tanto, estimamos que es de interés de nuestro estudio la precitada ley.

Asimismo, vemos que el artículo 2º transcrito anteriormente, estatuye un tipo penal autónomo, no una agravante de los delitos cometidos o que se propone cometer la organización criminal. Lo anterior implica acumulación de cargos y sanciones.

2. Objeto

El objeto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es establecer las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.

Para cumplir su objeto, la ley en estudio abarca lo siguiente:

- 1) Una parte orgánica: Crea una unidad de la Procuraduría General de la República especializada en la investigación y persecución de los delitos cometidos por los miembros de la delincuencia organizada;

- 2) Una parte sustantiva: Fija el tipo penal de delincuencia organizada y las consecuencias jurídicas que apareja la comisión de este crimen y de los delitos cometidos por los delincuentes organizados;
- 3) Una parte adjetiva: Porque provee normas procesales específicas; y
- 4) Una parte ejecutiva: Fija reglas específicas para la ejecución de sanciones.

Estimamos de importancia mencionar que la ley en cuestión es principal, ya que en su artículo 7 establece que son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

Así las cosas, los miembros de la delincuencia organizada que cometan el delito de lavado de dinero, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

3. Sanciones

La ley en estudio, en su artículo 4º establece las penas para el delito de delincuencia organizada, con el siguiente texto:

Artículo 4.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Dicho numeral determina que sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito de lavado de dinero, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán de 8 a 16 años de prisión y de 500 a 25,000 días de multa a quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión. Y a quien no tenga dichas funciones se le aplicarán de 4 a 8 años de prisión y de 250 a 1500 días multa.

Asimismo, el artículo 5º de la ley determina que la sanción se aumentará hasta en una mitad, cuando se trate de cualquier servidor público que participe en la realización del lavado de dinero. Además, se impondrá a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos. Asimismo, la sanción aumentará hasta en una mitad, cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos a que se refiere la ley en estudio.

Por lo antes expuesto, consideramos que la intención de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es imponer penas de prisión más severas a los miembros de delincuencia organizada. Cabe señalar que se establecen sanciones mucho más elevadas a los sujetos que tienen funciones de administración, dirección o supervisión respecto de la delincuencia organizada,

que las que se imponen a quienes tienen calidad de agentes subalternos o supervisados. Además, se aumenta la sanción cuando un servidor público sea el que cometa el delito de lavado de dinero o se utilice a menores de edad para cometerlo.

El último párrafo del precitado artículo 4º de la Ley Federal de Delincuencia Organizada establece como sanción, al miembro de delincuencia organizada, además de la pena de prisión, multa e inhabilitación del servidor público, el decomiso de los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

El fundamento legal del decomiso de bienes propiedad del sentenciado por el delito de delincuencia organizada, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes es el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin

que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

...

El precitado artículo establece que no se considerará confiscación el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial, en caso de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 109 de dicha Carta ni el decomiso de bienes del sentenciado por delitos de delincuencia organizada o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no acredita su origen legítimo.

Sin embargo, para la legislación mexicana es importante proteger los derechos de los terceros de buena fe, por ello antes de afectar los bienes, es necesario agotar un procedimiento previo en el cual se le concederá el derecho de audiencia a terceros, salvaguardándose así los derechos de los adquirentes de buena fe.

Además, el artículo 29 de dicha ley determina que cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Asimismo, el artículo 30 de la ley, establece que cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

Como vemos, el precitado artículo 29 habla de cuando existan indicios suficientes que hagan presumir que una persona es miembro de la delincuencia organizada. En cambio, el numeral 30 se refiere a cuando existan indicios que hagan presumir que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada.

Por su parte los artículos 31 y 32 del ordenamiento que nos ocupa establecen que la anterior medida podrá ser tomada en cualquier momento de la averiguación o del proceso y los bienes serán puestos a disposición del Juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas necesarias para su conservación.

4. Prescripción

El artículo 6 estatuye que los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Por lo tanto, si el artículo 105 del Código Penal Federal establece que la acción penal prescribirá en una plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, en

este caso, la pena prevista por el artículo 400 Bis que nos ocupa es de 5 a 15 años de prisión, por lo que el término medio aritmético para que prescriba la acción penal será de 10 años.

Así las cosas, si el delito contemplado en el artículo 400 Bis es cometido por organizaciones delictivas, el plazo para que prescriba la acción penal se duplicará, siendo entonces de 20 años.

5. Investigación Compartida

El ordenamiento legal que nos ocupa, en su artículo 2º establece que cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Asimismo, los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe señalar que la información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o

proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Respecto a la investigación compartida, el artículo 10 de la ley que nos ocupa, establece que a petición del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorias a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.

6. Reglas Generales de Investigación

El artículo 9 de la ley que nos ocupa, determina que cuando el Ministerio Público investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita deberá realizar su investigación coordinadamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información obtenida solo podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación del proceso penal correspondiente, guardándose la más absoluta confidencialidad.

Asimismo, el servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copias de ellas o de los documentos quedará sujeto a la responsabilidad penal o administrativa que le corresponda.

7. Pruebas

Los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establecen reglas generales respecto a las pruebas. Dichos artículos a la letra dicen:

Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el Juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

De lo anterior, podemos afirmar que el artículo 40 determina que para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el Juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.

Por su parte, el artículo 41 establece que los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Asimismo, dispone que las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

Por último, determina que la sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

Por otro lado, el artículo 13 estatuye que a las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

El segundo párrafo del precitado artículo determina que no se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.

8. Otros Delitos

El artículo 27 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada determina que incurren en delito los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados. La sanción para dicho delito es prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Por su parte, el artículo 28 de la ley que nos ocupa, establece que quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas. Asimismo, que los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La precitada pena también se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

9. Mecanismos Procesales

El ordenamiento legal que nos ocupa otorga herramientas para facilitar la persecución de los grupos delictivos organizados. Dichas herramientas son:

- 1) La Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada (UEDO);
- 2) El uso de agentes encubiertos;
- 3) Las escuchas telefónicas con valor probatorio;
- 4) La colaboración en la investigación de la delincuencia organizada a cambio de beneficios;
- 5) El uso de protección a testigos;
- 6) Las informaciones anónimas;
- 7) La reserva de las actuaciones en la averiguación previa;
- 8) El ofrecimiento de recompensas; y
- 9) Los cateos

a. Unidad Especializada en la Investigación y Persecución de Delitos

El artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que la Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.

Esta unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los

aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Siempre que en la Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Según las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría General de la República, el personal que integra la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada (UEDO) es el siguiente:

ÁREAS	1998	2000
Personal administrativo	62	80
Agentes del Ministerio Público	16	46
Funcionarios	11	27
Agentes de la Policía Judicial Federal	73	38
Total	162	191

De la precitada estadística resulta evidente el reducido número de agentes del Ministerio Público, así como de sus auxiliares, como la Policía Judicial Federal y los peritos.

Lo anterior, se traduce en que el número de casos que se pueden manejar al mismo tiempo puede ser limitado.

b. Agente Encubierto

Para la investigación de la delincuencia organizada, el artículo 11 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, permite la infiltración de agentes dentro de las organizaciones delictivas, quienes tienen la misión de recabar datos que sirvan para el desmembramiento de estas organizaciones.

La infiltración de agentes es un medio de investigación eficaz para penetrar las entrañas de las organizaciones delictivas y conocer su forma de actuar, lo que se traduce en saber cuáles son sus formas de operar, cómo se compone y estructura su organización, cuál es su ámbito, zona, territorio de actuación y, en sí, toda aquella información que sirva para dismantelar la organización a la que se infiltró. Cabe precisar que solamente el Procurador General de la República puede autorizar la infiltración de agentes.

Cabe señalar que el agente encubierto no delinque, sino actúa bajo una excluyente de incriminación fundada en el cumplimiento de un deber y en su caso, la orden legítima del superior jerárquico (Procurador General de la República).

c. Intervención de Comunicaciones

La intervención de comunicaciones privadas es tal vez el principal instrumento que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que mediante ella se obtiene información que sirve para identificar y localizar a miembros de una organización.

La denominación de intervención de comunicaciones privadas derivó de la conveniencia de evitar descripciones tales como: intervenciones telefónicas; radiotelefónicas; telegráficas; acceso a bancos y sistemas informáticos; aparatos tecnológicos de registro de sonido, voz, imagen o datos, términos que pueden perder vigencia con el paso del tiempo.

En México intervenir comunicaciones privadas sin la autorización legal se configura como delito, ello de conformidad con lo establecido en los párrafos noveno y décimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

...

...

...

Al respecto, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada reglamenta la intervención de comunicaciones privadas, sujetas a la decisión del juzgador, en sus artículos 16 al 26. El texto del artículo 16 de la citada ley, es el siguiente:

Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Del precitado artículo se desprende que solamente se puede solicitar y autorizar la intervención de comunicaciones para investigar la delincuencia organizada o los delitos cometidos por la organización delictuosa. Asimismo, se establece que el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada en delincuencia organizada debe solicitar la intervención de comunicaciones mediante escrito dirigido al Juez de Distrito.

Asimismo, estimamos de importancia mencionar que lo relativo a la solicitud, autorización y ejecución de las intervenciones se encuentra legislado en la ley en estudio y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esta última ley se estableció la competencia de los jueces de distrito para autorizar la intervención de comunicaciones.

El artículo 17 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece que el Juez de Distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Por otra parte, el artículo 18 de la ley en cuestión, se refiere a los aspectos que el Juez de Distrito debe tomar en cuenta para conceder o negar la solicitud de intervención de comunicaciones. Dicho numeral establece lo siguiente:

Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el Juez de Distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el Juez de Distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El Juez de Distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El Juez de Distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al Juez de Distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.

Cabe señalar que el Ministerio Público puede solicitar la prórroga con dos días de anticipación, sin que el período de intervención, incluyendo sus prorrogas puedan exceder de seis meses. El Juez de Distrito deberá resolver la solicitud de prórroga en el término de doce horas.

Al finalizar la intervención, el Ministerio Público tiene la obligación de informarle al Juez de Distrito los resultados y levantar el acta correspondiente. Es evidente que si las intervenciones se realizan sin la autorización del Juez de Distrito o si no se realizan de la manera en que se autorizan, los resultados de la intervención de comunicaciones no tendrán valor probatorio.

El precitado artículo 18 le otorga al Juez de Distrito la facultad de apreciación para resolver la solicitud de intervención de comunicaciones. El Juez de Distrito en la autorización determinará específicamente la forma de la intervención y en caso de incumplimiento podrá decretar su revocación parcial o total.

Por lo tanto, para que la autoridad judicial conceda o niegue una solicitud de intervención de comunicaciones privadas, debe constatar primero lo siguiente:

- 1) La existencia de indicios suficientes para suponer que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada; y
- 2) Que la intervención es el medio adecuado para recabar información que sirvan para investigar a los miembros de la delincuencia organizada.

Así las cosas, el Juez debe estimar que la intervención requerida es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios. La intervención debe ser el único procedimiento al alcance de la autoridad para obtener los elementos probatorios que necesita, ya que si hay otra forma de obtener pruebas, debe optarse por esa otra forma y negar la intervención solicitada.

Por otro lado, el artículo 19 de la ley en cuestión, determina que si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual. El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Los artículos 20 y 21 de la ley en estudio, establecen la actuación del Ministerio Público Federal durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, de la siguiente manera:

Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 80. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Por su parte, el artículo 22 dispone que de toda intervención se levantará acta circunstanciada. Asimismo, establece que el contenido de dicha acta es: Las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

Respecto a la intervención de comunicaciones privadas, estimamos de gran importancia mencionar los artículos 23 y 24 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 23.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al Juez de Distrito.

Durante el proceso, el Juez de Distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al Juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Los precitados artículos establecen como medidas de precaución la obligación de entregar al juzgador, al inicio del proceso, todas las cintas y sus copias, así como cualquier otro resultado de la intervención; lo mismo se hará cuando no se ejercite la acción penal para que se destruyan esos objetos. Con dichos artículos se evita que se pueda hacer una reproducción indiscriminada de cintas o que se pueda crear un archivo paralelo a cargo de la Procuraduría General de la República, que contenga los resultados de todas las intervenciones realizadas.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada estatuye que en los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, podrá solicitar al Juez de Distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Por último, el artículo 26 del ordenamiento legal en estudio, establece como obligación de los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, el colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Es difícil acertar sobre el éxito o no del uso de las intervenciones de las comunicaciones, ya que el único dato que se conoce públicamente es aquel señalado por el Ex-Procurador Jorge Madrazo ante el pleno de la Cámara de Senadores en 1998, al mencionar:

“Con especial cuidado se ha puesto en práctica la intercepción de comunicaciones privadas bajo autorización judicial, que en la actualidad se refieren a diez miembros de la delincuencia organizada.”⁵²

Por lo tanto, no sabemos cuántas veces los Jueces de Distrito han autorizado intervenir las comunicaciones, ni cuántas veces dichas intervenciones han servido para comprobar que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada.

⁵² Palabras pronunciadas por el Procurador Jorge Madrazo el 29 de septiembre de 1998, ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

d. Negociación Penal

En el plano internacional es comúnmente la práctica de negociar con los delincuentes para canjear información útil por benevolencia penal. En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada encontramos dicha práctica en el siguiente artículo:

Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del Juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

En el numeral transcrito se establece el beneficio de la reducción de hasta tres quintas partes de la pena a quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, proporcionando información que a criterio del Juez, corroborada con otros indicios de prueba, sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Por su parte, el artículo 35 determina que el miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios descritos en los párrafos siguientes:

Art. 35.- ...

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le

correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el Juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Las tres primeras fracciones del citado numeral se refieren a los descuentos penales que favorecen a colaboradores en la persecución de miembros de la delincuencia organizada. En cambio, la fracción IV es para los sentenciados, es decir en el ámbito de la ejecución de penas, ya que dispone que el sentenciado podrá obtener la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privación de libertad que se le hubiese impuesto, cuando aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el Juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión.

Consideramos de importancia mencionar que en el caso de la fracción IV del artículo 35, la autoridad tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cabe señalar que los artículos 35 y 36 no ordenan, sino que establecen que “podrán recibir” o “se le podrán reducir las penas que le corresponderían”, por lo que el Juez decidirá si considera conveniente otorgar dichos beneficios.

Finalmente, estimamos de importancia mencionar que los artículos 43 y 44 del ordenamiento que nos ocupa, establecen que los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada. Dicha regla también se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

e. Protección de Personas

Proteger a las personas es una medida creada para salvaguardar la integridad y seguridad de quienes durante la averiguación previa, antes, durante y después del proceso, deciden colaborar en la investigación de alguna organización delictiva y/o en la persecución de algún miembro de la delincuencia organizada.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada determina protección y apoyos suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que intervengan en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 34, el cual a la letra dice:

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

Como se observa, el apoyo y protección puede otorgarse de manera específica y a la vez global. Específicamente se señala a jueces; peritos; testigos y víctimas; y globalmente se hace referencia a las "demás personas", debiendo entender que se puede brindar protección a cualquier otro individuo, como pudieran ser los ascendientes y descendientes consanguíneos; el cónyuge; la concubina o concubinario; e inclusive puede abarcar a los parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado; o bien los que estén ligados con el testigo o colaborador por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Consideramos que a las personas a las que se les puede otorgar protección son:

- 1) Quienes actúan contra la delincuencia organizada: agentes del Ministerio Público de la Federación, peritos, Jueces Federales, Magistrados y Ministros;
- 2) Quienes colaboran en contra de la delincuencia organizada: testigos y miembros de la delincuencia organizada; y
- 3) Quienes son víctimas de la delincuencia organizada.

El objetivo del apoyo y protección es garantizar la integridad física, moral y psicológica, ante circunstancias reales de que exista un riesgo fundado de peligro; intimidación latente y represalias inminentes.

El procedimiento que realiza la Procuraduría General de la República para el otorgamiento de apoyo y protección es el siguiente:

- 1) **Presentación de la persona ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.**
- 2) **Declaración o testimonio de la persona, proporcionando información.**
- 3) **Si se considera que dicha información pone en riesgo la integridad de la persona:**
 - a) **El Agente del Ministerio Público Federal corrobora la autenticidad y veracidad de la información proporcionada; y**
 - b) **La información se constituye en elementos de prueba suficientes para investigar a otra organización delictiva o miembros de ésta.**
- 4) **El Agente del Ministerio Público Federal elabora un acuerdo ministerial mediante el cual precisará las medidas del apoyo y circunstancias de la protección, especificando los pormenores, gastos y tiempos y demás circunstancias particulares. El periodo de duración es lo que dure la averiguación previa durante el proceso penal y tiempo necesario a criterio de la autoridad ministerial.**

También encontramos que otorgan protección las normas referentes a la prisión preventiva y ejecución de penas y medidas, específicamente en el artículo 42, mismo que dispone que la autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

f. Informaciones Anónimas

El artículo 38 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece la manera en que el Ministerio Público debe proceder en el caso de que reciba información anónima sobre hechos relacionados con la comisión de delitos a que se refiere esta ley. El citado artículo a la letra dice.

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente.

Del texto del artículo anterior, se desprende que en el caso de suministro de informaciones anónimas, el Ministerio Público debe verificar tales hechos, por lo que para verificar los hechos necesita investigarlos.

En el caso de verificarse tales hechos y si de ello se derivan indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberán investigar a testigos, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio dentro del proceso. Por lo tanto, en caso de ser veraces y que de los mismos se deriven indicios suficientes de la comisión de los delitos señalados, es cuando se podrá iniciar la investigación.

El segundo párrafo del artículo en cuestión, dispone que para el ejercicio de la acción penal se requiere necesariamente de la denuncia, acusación o querrela correspondiente. Dicho párrafo no tiene sentido, ya que se trata de una denuncia anónima. Además, de que en el derecho procesal no se exige la

denuncia o querrela para ejercitar la acción penal, sino se requiere para iniciar la averiguación previa.

g. Reserva de Identidad

El artículo 14 de la precitada ley, determina que cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal. Esta disposición se refiere únicamente a quienes rinden testimonio.

La reserva de identidad de la persona que decide colaborar en contra de la delincuencia organizada es una medida innovadora en nuestro sistema de justicia penal, y tiene por objeto garantizar la seguridad de quien decide proporcionar datos o información que servirán para la detección, detención y/o aprehensión de miembros de la delincuencia organizada. Cabe resaltar que esta disposición se observa sólo durante la fase de averiguación previa; una vez que se inicia la etapa procesal, la identidad deja de ser confidencial.

h. Ofrecimiento de Recompensas

El artículo 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada señala que cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxiliien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y

condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

El precitado numeral menciona una recompensa, pero no establece su naturaleza, pero suponemos que se trata de una compensación en efectivo. Asimismo, el artículo que nos ocupa establece que la recompensa no opera en la etapa de la averiguación previa, ya que sólo puede darse cuando exista orden de aprehensión del inculpado.

El ofrecimiento de recompensas constituye una herramienta disuasiva y preventiva que tiene como base central la colaboración de la sociedad con la justicia. El ofrecimiento de recompensas reviste dos características esenciales:

- 1) Que la persona a la que se busca y por la cual se ofrece la recompensa, además de ser miembro de la delincuencia organizada, ya se haya iniciado en su contra una averiguación previa; y
- 2) Que quien coopere con la autoridad ministerial proporcionando información, ésta sirva eficazmente para lograr la captura de la persona o personas que se buscan.

Estimamos de importancia señalar que el auxilio debe ser eficiente para lograr la localización y aprehensión del inculpado, no puede ser solamente una noticia que pudiera ser fidedigna, pero que no logra su aprehensión.

De lo anterior, podemos deducir que la autoridad competente para establecer las características de la oferta que hace la autoridad, es el Procurador General de la República.

h. Cateos

A diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, el artículo 15 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece un plazo de 12 horas para que el Juez de Distrito resuelva si obsequia o no la orden de cateo solicitada por el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, y en caso de que el Juez no resuelva, el Ministerio Público de la Federación podrá acudir al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, quien deberá resolver en un plazo igual. También prevé un plazo para resolver el recurso de apelación en caso de negativa del cateo.

i. Arraigo

Durante el proceso es posible adoptar ciertas medidas, denominadas cautelares o precautorias, cuyo propósito es asegurar el objeto del proceso mismo y la buena marcha de éste.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su artículo 12, indica que el Juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste, en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, tiene ya cerca de ocho años de vigencia, y aún cuando su propósito claramente ha sido el posibilitar una actuación más eficaz para enfrentar a la delincuencia organizada, aún resulta difícil hacer una objetiva evaluación sobre su efectiva funcionalidad; es decir, todavía no puede afirmarse sin más que no ha resultado funcional por el hecho de que el problema de la delincuencia no haya sido combatido eficazmente, pues es incuestionable que la atención del problema no depende exclusivamente de la ley ni ésta puede lograr su objetivo por sí misma.

La ley que nos ocupa, sólo constituye uno de los aspectos o sectores del sistema de justicia penal, sin duda de gran importancia, ya que establece el marco normativo dentro del cual habrán de moverse los órganos ejecutivo y judicial, es decir, quienes tienen la función de aplicarla a los casos concretos. Pero, para lograr el objetivo político-criminal que con ella se pretende, resulta indispensable la intervención adecuada de los otros sectores del sistema penal, que son los operadores de la ley, como el órgano investigador y persecutor de los delitos y el juzgador.

Si consideramos al total del sistema penal, podría afirmarse, en cambio, que la mayor razón de la infuncionalidad de la política criminal frente a la delincuencia radica principalmente en la forma de funcionar del órgano persecutor sin negar que parte de ella también es atribuible al órgano judicial. Lo que, a su vez, depende de otras tantas razones, como la falta de profesionalización, falta de especialización, falta de coordinación y de corresponsabilidad y falta de un sistema nacional de información; además, existencia de una administración ineficaz, de impunidad, de corrupción; en fin, falta de planificación de una política criminal integral del Estado mexicano frente a este desafiante fenómeno.

A todo ello podría agregarse, también que la mencionada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no ha sido debidamente comprendida en diversos de sus aspectos y por ello, no ha tenido una aplicación adecuada y eficaz; sin desconocer que con frecuencia se ha abusado de algunas de las medidas contenidas en ella, como sería el caso de las intervenciones a medios de comunicación privada, del aseguramiento de bienes, del uso del arraigo, entre otras.

En términos generales, entonces podría decirse que la ley no ha tenido una aplicación eficaz. Lo que es principalmente atribuible, a quienes tienen la función de aplicarla, sobre todo en el ámbito de la investigación y persecución de los delitos; pues es innegable que las averiguaciones previas relacionadas con el narcotráfico y el lavado de dinero son, en la mayoría de los casos deficientemente integradas.

Por ello, se puede afirmar que el problema no es de la ley; pues aún cuando ésta se perfeccione y se incrementen cada vez más las penas, poco se logrará si los otros sectores del sistema de justicia penal (como lo son las áreas de procuración y administración de justicia, así como la penitenciaria) no se transforman, o si no se adoptan otras medidas político criminales diferentes a las meramente represivas.

E. Disposiciones de Carácter General

1. 10 de marzo de 1997

Después de mencionar en que consistieron las reformas a las diversas leyes financieras, es el turno de exponer los aspectos de consideración de las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y publicadas el 10 de marzo de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, las cuales van dirigidas concretamente a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, a las casas de bolsa y a las casas de cambio, con el objeto de que coadyuven en la prevención y detección del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las disposiciones generales son las referentes a las leyes reformadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de mayo de 1999, referentes las siguientes leyes:

- 1) Ley del Mercado de Valores (Art. 52-Bis-3);
- 2) Ley de Instituciones de Crédito (Art. 115); y
- 3) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (Art. 95).

Dichas disposiciones establecen que las entidades deberán clasificar las operaciones que realicen con sus clientes en: sospechosas o relevantes. Las preguntas que surgen de lo anterior son ¿Qué debemos entender por operación sospechosa? y ¿Qué debemos entender por operación relevante?

Las respuestas a ambas interrogantes se encuentran en las mismas disposiciones, al determinar que una operación sospechosa es aquella que realiza una persona física o moral que pueda ser considerada como probablemente ilícita, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se haga; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral y a los criterios que establezcan las propias entidades en sus manuales de operación.

En cambio, señalan que una operación relevante es la que se efectúa por un monto igual o superior a los \$10,000.00 dólares de los E.U.A., o su equivalente en moneda nacional.

Con estas disposiciones, las personas que tengan la intención de utilizar el sistema financiero para ocultar la realización de alguna actividad ilícita, se van a llevar una gran desilusión, ya que las entidades para poder prevenir y detectar el lavado de dinero tienen el deber de hacer una identificación a cada uno de sus clientes antes de realizar alguna operación con ellos.

La identificación de los clientes puede variar dependiendo si se trata de personas físicas o de personas morales. En el primer caso de personas físicas, consistirá en que el cliente deberá presentar una identificación personal, la cual deberá ser documento original, expedido por autoridad competente, vigente, con fotografía del portador, firma y domicilio. Si la persona cuenta con los anteriores requisitos, la entidad deberá abrir un expediente de identificación del cliente, que incluirá nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios, domicilio particular, teléfono, y en su caso cédula de identificación fiscal y clave del registro federal de contribuyentes. Y si además la persona física es extranjera deberá presentar le original de su pasaporte.

En cambio, en el caso de personas morales, éstas deberán presentar testimonio de su acta constitutiva debidamente registrada y cualquier otro documento que acredite su legal existencia y las facultades de su representante o representantes, ya sea original o copia certificada expedida por federatario público, así como la identificación oficial de sus representantes o apoderados, el registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal de la persona moral. Y cuando la persona moral sea extranjera, también se le requerirá

documento original que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser éste de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

Al momento de que la persona moral cubra con los anteriores requisitos, la entidad en cuestión deberá abrir un expediente que contendrá su denominación o razón social, domicilio, teléfono, nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente, gerente general o apoderado legal que pueda obligar con su firma a la persona moral, actividad o giro comercial, registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal, copia del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado y cualquier otro documento que acredite debidamente el domicilio, como boleta de pago del impuesto predial, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono, o recibo de pago de derechos por suministro de agua.

Es muy importante hacer la aclaración de que las sociedades deberán conservar copias de todos los documentos que les presenten sus clientes para cubrir los requisitos de identificación.

Además de la obligación impuesta a las entidades de identificar a sus clientes, éstas tendrían que elaborar sus manuales de operación, que contienen los criterios y bases para considerar las operaciones como sospechosas, los cuales debieron ser entregados a más tardar el 1º de septiembre de 1997, a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y debieron ser autorizados y registrados antes del 31 de diciembre de 1997.

Desde el 1º de enero del presente año, en dichos manuales las instituciones financieras presentan a la Procuraduría Fiscal de la Federación de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los reportes de las operaciones sospechosas y de las operaciones relevantes que hayan detectado.

Las sociedades para calificar a una operación como sospechosa, deben tomar en cuenta las condiciones específicas de cada cliente, su actividad profesional, giro u objeto social, los montos de operaciones que se hagan comúnmente, su relación con las actividades antes mencionadas, el tipo de transferencia de recursos en cualquier instrumento monetario otros medios que el cliente acostumbra realizar y los usos y prácticas comerciales, bursátiles, bancarias o cambiarias que se ocupen en la plaza de que se trate.

Los reportes de operaciones sospechosas, deberán ser entregados por las sociedades a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al que se detecten, y las operaciones relevantes se remitirán trimestralmente a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al cierre de operaciones del último mes.

Las entidades presentaron a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un programa de regulación en un plazo no mayor de los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para abrir expedientes de identificación a los clientes con los que hayan celebrado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones en cuestión.

Las reglas también imponen como obligación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las entidades, mantener en la más absoluta reserva los reportes de operaciones

sospechosas y relevantes, absteniéndose de dar cualquier información o noticia de los mismos, salvo a las autoridades competentes, y en caso de que no cumplan con lo anterior podrán ser sancionados.

Asimismo, los miembros del consejo de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de las entidades en cuestión deberán observar el cumplimiento de las disposiciones para prevenir y detectar las operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues su violación los hará acreedores de una sanción impuesta por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores consistente en una multa equivalente del 10 al 100 por ciento del acto de que se trate.

2. 2 de junio de 1999

El dos de junio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones de fianzas y a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, con la intención de colaborar en la prevención y detección del delito de lavado de dinero.

Estas disposiciones generales establecen las mismas medidas que establecen las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 1997.

No obstante a lo expuesto en el párrafo precedente, proseguiremos a mencionar las diferencias que encontramos en estas disposiciones generales frente a las ya explicadas anteriormente.

Las entidades deberán clasificar las operaciones que realicen con sus clientes en: inusuales o relevantes. Dichas disposiciones establecen que una operación inusual es aquella que realiza una persona física o moral que pueda ser considerada como probablemente ilícita, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se haga; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral y a los criterios que establezcan las propias entidades en sus manuales de operación.

En cambio, señalan que una operación relevante es la que se efectúa por un monto igual o superior a los \$10,000.00 dólares de los E.U.A., o su equivalente en moneda nacional.

Por lo tanto, se cambia el concepto de operación sospechosa por el de operación inusual.

Además de la obligación impuesta a las entidades de identificar a sus clientes, éstas tendrían que elaborar sus manuales de operación, que contienen los criterios y bases para considerar las operaciones como sospechosas, los cuales debieron haber entregado a más tardar el 30 de septiembre de 1999, a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y debieron ser autorizados y registrados antes del 31 de diciembre de 1999.

Una vez que quedaron registrados y autorizados los manuales de operación del reporte de operaciones inusuales, las instituciones financieras tenían la obligación de presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dichos reportes. En cambio, el reporte de operaciones relevantes entró en vigor el primero de enero del 2000.

Las entidades presentaron a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, un programa de regulación en un plazo no mayor de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para abrir expedientes de identificación a los clientes con los que hayan celebrado operaciones con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones en cuestión.

Las reglas también imponen como obligación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como a los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las entidades, mantener en la más absoluta reserva los reportes de operaciones sospechosas y relevantes, absteniéndose de dar cualquier información o noticia de los mismos, salvo a las autoridades competentes, y en caso de que no cumplan con lo anterior podrán ser sancionados.

3. 30 de noviembre del 2000

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre del 2000 se publicaron los acuerdos por los que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general a que se refieren al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y al artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 1997.

De la experiencia obtenida en la aplicación de las citadas disposiciones de carácter general, surgió la necesidad de incorporar medidas adicionales para obtener la información acerca de la verdadera identidad de quien realiza actos,

operaciones o utiliza los servicios de las instituciones de crédito y casas de cambio. Por lo tanto, se consideró imprescindible otorgar particular interés a todas las operaciones complejas, a las inusualmente elevadas, así como aquéllas que presenten modalidades no habituales, y que no tengan una causa económica o lícita aparente, prestando especial atención a la oportunidad del envío de los reportes.

En el Capítulo I denominado “Definiciones”, el concepto de “operación sospechosa” se sustituyó por el término “operación inusual”.

Posteriormente, en el Capítulo II nombrado “Identificación del Cliente” se establecen otras medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del cliente.

Por ejemplo, se determina que en el caso de personas físicas, se requerirá la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar la Institución fotocopia de dichos documentos, cuando realicen operaciones con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a los \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., así como en los casos en que se lleven a cabo operaciones múltiples o en forma fraccionada que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado.

Independientemente de lo anterior, en el caso de las instituciones de crédito, cuando se abra cualquier tipo de cuenta de depósito, ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad, las entidades deberán abrir un expediente de identificación del cliente, titular y cotitulares, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, en su caso Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o Clave Única de Registro de Población y la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

En cambio, en el caso de que se trate de personas morales, las entidades solicitarán la presentación del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado, o de documento que acredite fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada, expedidos por fedatario público autorizado, así como la debida identificación oficial de sus representantes, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una copia simple de la misma, debiendo conservarla la Institución cuando realicen cualquier operación con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a los \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., así como en los casos en que se lleven a cabo operaciones múltiples o en forma fraccionada que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado.

Cuando las personas físicas, morales o extranjeras, pretendan abrir cuentas o realizar operaciones en donde existan dudas de que están actuando a nombre o por cuenta de otra, las Instituciones deberán adoptar las medidas razonables para identificar a las personas en cuyo nombre se abre una cuenta o se realiza una transacción, en estos casos se deberá identificar a los cotitulares, beneficiarios y terceros autorizados.

En el Capítulo III denominado ahora "Reporte de Operaciones Inusuales" se agregan los siguientes criterios para poder considerar una operación inusual:

- 1) Las condiciones específicas y antecedentes de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- 2) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales, de aquellas transacciones que no tengan una causa económica o lícita aparente;
- 3) Los montos múltiples o fraccionados que sumados sean iguales o excedan al equivalente a los \$10,000.00, dlls. de los E.U.A.; y
- 4) Cuando las personas físicas y morales se nieguen a proporcionar los documentos de identificación, presenten información falsa, pretendan evadir los controles de reporte establecidos, intenten sobornar o intimidar al personal de las Instituciones con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen operaciones inusuales o se contravengan las disposiciones para prevenirlas.

Además, de la obligación de las entidades de identificar a sus clientes, las instituciones de crédito y casas de cambio, deberán formular y presentar a la

Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información requerida en el formato oficial de reporte de operaciones inusuales, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen.

A su vez, en el Capítulo V nombrado “De los Procedimientos”, establece que en la medida de lo posible, las entidades procurarán que las presentes disposiciones generales se apliquen en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita. Cuando sea imposible aplicar las presentes disposiciones en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, las entidades tienen la obligación de informar por escrito de dicha situación a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones, que para el efecto hayan realizado.

En el supuesto de que una misma operación pueda ser considerada como operación relevante y operación inusual, deberá ser incluida en el reporte de operaciones inusuales.

En el Capítulo VIII denominado “Sanciones” se adiciona lo que debemos entender por cumplimiento parcial. El cumplimiento parcial son aquellos casos en los que las Instituciones presenten la información incompleta, ilegible o con

errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, se menciona que los reportes e información a que se refieren las presentes disposiciones generales, enviadas por la entidad, funcionario, empleado, miembro del consejo de administración, comisario o auditor externo de la misma, no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Por lo tanto, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Instituciones a efecto de dar cumplimiento a las Disposiciones y a los manuales respectivos.

4. 19 de enero del 2001

Como ya lo mencionamos anteriormente, el 2 de junio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de enero del 2001, se publicaron los acuerdos por el que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general precitadas.

Los acuerdos publicados en el año 2001 versan sobre las mismas modificaciones que describimos en los acuerdos publicados el 30 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial de la Federación de la Federación.

No obstante a lo expuesto en el párrafo precedente, podemos mencionar que en los acuerdos dirigidos a las instituciones de fianzas y a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se hicieron además, otras modificaciones, las cuales mencionaremos a continuación.

En el Capítulo III denominado "Reporte de Operaciones Inusuales", se establece que la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negará su autorización a los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas de afianzamiento, cofianzamiento, seguro, reaseguro, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias.

Además, se establece que para calificar una operación como inusual, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, deberán considerar:

- 1) Las condiciones específicas y antecedentes de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondiente;
- 2) Los usos y prácticas de afianzamiento, cofianzamiento, seguro, reaseguro, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

- 3) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales, de aquellas operaciones que no tengan una causa económica o lícita aparente;
- 4) Las diversas operaciones correspondientes a primas excedentes, aportaciones adicionales, montos o cualquier otro similar para ahorro o inversión, que sumadas sean iguales o excedan al equivalente a los \$10,000.00 dls. de los E.U.A.; y
- 5) Cualquier indicio, o hecho extraordinario o de difícil explicación, que conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores dé lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, las garantías otorgadas, la responsabilidad contraída, el tipo de fianza y la clase de obligación afianzada.

5. 29 de noviembre del 2001

El 29 de noviembre del 2001 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones de carácter general dirigidas a las administradoras de fondos para el retiro, mediante las que se establecen medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un delito, que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis (lavado de dinero).

Tales reglas determinan que las administradoras de fondos para el retiro deberán clasificar las operaciones que realicen con sus clientes en: relevantes, inusuales y preocupantes.

Asimismo, determinan que una operación relevante es el depósito o disposición de aportaciones voluntarias que realice una persona física o moral por sí o a favor del trabajador titular de la cuenta individual en cualquier instrumento monetario, por un monto igual o superior al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, en Moneda Nacional o en cualquier otra de curso legal.

En cambio, señalan que una operación inusual es aquella que realice una persona física o moral por sí o a favor del trabajador titular de la cuenta individual, que sea dubitativa en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes o a la actividad del cliente; a los criterios contenidos en los manuales de operación que las administradoras deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, determinan que una operación preocupante es aquel acto u operación interna que impliquen actividades de empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración, que laboren o hayan laborado en una Administradora, y que contravengan o vulneren los mecanismos de prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita que deben adaptarse, generando preocupación dentro de la administradora.

La identificación de los clientes puede variar dependiendo si se trata de personas físicas o de personas morales. En el primer caso de personas físicas que realicen operaciones directamente en las ventanillas propias de las Administradoras por sí o a favor del trabajador titular de la cuenta individual, se requerirá la presentación de una identificación personal, la cual deberá ser documento original, expedido por autoridad competente, vigente, con fotografía

del portador, firma y domicilio. Si la persona cuenta con los anteriores requisitos, la entidad deberá abrir un expediente de identificación del cliente.

En cambio, en el caso de personas morales que realicen operaciones a favor del trabajador titular de la cuenta individual, directamente en las ventanillas propias de las Administradoras, éstas deberán presentar testimonio de su acta constitutiva debidamente registrada y cualquier otro documento que acredite su legal existencia y las facultades de su representante o representantes, ya sea original o copia certificada expedida por federatario público, así como la identificación oficial de sus representantes o apoderados, el registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal de la persona moral.

Tratándose de personas de nacionalidad extranjera que realicen operaciones directamente en las ventanillas propias de las administradoras, además deberán cumplir otros requisitos. En el caso de personas físicas, presentar original de su pasaporte o documento migratorio correspondiente.

A su vez, en los casos de personas morales, presentar original del documento que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante legal a la persona física que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original del pasaporte o documento migratorio correspondiente.

Es muy importante hacer la aclaración de que las administradoras deberán conservar copias de todos los documentos que les presenten sus clientes para cubrir los requisitos de identificación.

Además de la obligación impuesta a las administradoras de identificar a sus clientes, éstas tendrían que elaborar sus manuales de operación, que contienen los criterios y bases para considerar las operaciones como inusuales, relevantes o preocupantes, para la adecuada aplicación de los principios de conocimiento e identificación del cliente y la forma en que debe de operar el comité de comunicación y control, debieron ser entregados a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de las reglas.

Una vez que queden registrados y autorizados los Manuales de Operación, las administradoras deberán presentar a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los reportes de las operaciones inusuales, relevantes y de las operaciones relevantes que hayan detectado.

Las sociedades para calificar a una operación como sospechosa, deben tomar en cuenta las condiciones específicas de cada cliente, su actividad profesional, giro u objeto social, los montos de operaciones que se hagan comúnmente, su relación con las actividades antes mencionadas, el tipo de transferencia de recursos en cualquier instrumento monetario otros medios que el cliente acostumbra realizar y los usos y prácticas comerciales, bursátiles, bancarias o cambiarias que se ocupen en la plaza de que se trate.

Los reportes de operaciones inusuales, deberán ser entregados por las sociedades a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al que se detecten, y las operaciones relevantes se remitirán trimestralmente a más tardar en los 20 días hábiles posteriores al cierre de operaciones del último mes.

Las administradoras presentaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, un programa de regulación en un plazo no mayor de los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, presentando un reporte de histórico de las operaciones relevantes realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reglas, así como aquellas operaciones relevantes, o que se consideren como inusuales o preocupantes, efectuadas durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas y la fecha en que sean registradas y autorizados por la Dirección General de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los Manuales de Operación.

Las reglas también imponen como obligación de los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como a los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las administradoras, mantener en la más absoluta reserva los reportes de operaciones sospechosas y relevantes, absteniéndose de dar cualquier información o noticia de los mismos, salvo a las autoridades competentes, y en caso de que no cumplan con lo anterior podrán ser sancionados.

Algunos países han hecho declaraciones referentes a que nuestro sistema financiero está siendo utilizado para realizar grandes transacciones en dólares en efectivo, derivados de la realización de actividades ilícitas; motivo por el que México se le ha considerado el centro de lavado de dinero para las organizaciones criminales en América. Creemos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la imposición de las disposiciones generales, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Congreso de la Unión con la reforma a diversas leyes financieras están tratando de evitar que nuestro país

sea identificado de tal forma y que las entidades financieras ya no sigan solapando a delincuentes que tratan de ocultar el producto de una actividad ilícita mediante el delito que le ha dado por llamar lavado de dinero.

Además, creemos que las reglas impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir y detectar el lavado de dinero reflejan los usos y costumbres en materia internacional para el control de dicho delito.

Asimismo, estimamos que estas reglas solo servirán para motivar un cambio de estrategia de los delincuentes, desplazando el lavado de dinero hacia otros sectores, como el inmobiliario o corporativo; por lo que no se logrará erradicar completamente el ilícito de referencia.

Nos imaginamos que las entidades a las que están dirigidas tales disposiciones generales se han de haber molestado, ya que por su cumplimiento, perdieron clientes "importantes" y tuvieron que realizar más trámites. Debido a que las entidades realizaron más gestiones y capacitaron a su personal para evitar la acumulación de trabajo.

Estas medidas ahuyentaron a los inversionistas, sobre todo a los extranjeros, ya que éstos habían elegido a nuestro país porque todavía no se habían implementado reglas de esa naturaleza. El otro tipo de inversionistas que decidieron retirarse del sistema financiero mexicano, fueron los ilegales, lo cual no nos debe mortificar, ya que México no debe apoyar su crecimiento en este tipo de operaciones.

Tenemos la convicción de que los simples reportes de operaciones inusuales y de operaciones relevantes enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no van a erradicar la práctica del lavado de dinero, sino que la autoridad debe tener la capacidad de dar seguimiento a las operaciones

reportadas, para que no suceda lo que pasa muy seguido en Estados Unidos de América, en el que las entidades cumplen con el envío de reportes, pero la autoridad encargada para darle seguimiento, no lo hace como es debido, ya que cuenta con exceso de trabajo y de reportes.

Respecto a la violación al secreto bancario, fiduciario y bursátil, estimamos que no violado por las disposiciones generales en estudio, más bien las consideramos excepciones a dicho secreto. Estos métodos para combatir el lavado de dinero, son utilizados en muchos países en lo que se respeta el secreto de las entidades mencionadas.

Descartamos que estas disposiciones traigan como consecuencia reformas a las leyes que den marcha atrás al secreto impuesto a determinadas entidades, que si bien podría ser un elemento importante para combatir actividades delictivas, tendría grandes repercusiones económicas, porque inhibiría la confianza del sistema bancario y bursátil. Y vulnerar el secreto bancario podría prestarse para la comisión de muchas irregularidades, que muy poco o nada tendrían que ver con la persecución de delincuentes. Eso desalentaría la utilización de bancos, casas de bolsa y especialistas bursátiles para el manejo de los recursos porque no se protegería a la confidencialidad.

**F. Ley Federal para la
Administración de Bienes
Asegurados, Decomisados
y Abandonados**

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo de 1999 se publicó la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Dicha ley regula la administración y destino de

los bienes asegurados, decomisados y abandonados, conforme a los procedimientos penales federales.

Los temas objeto de nuestro estudio que consideramos que se derivan de la mencionada ley son: medidas cautelares; decomiso de bienes productos e instrumentos; terceros de buena fe; y destino de bienes, productos e instrumentos decomisados.

Veamos a continuación, aún cuando resulte de una manera muy breve y enunciativa, dichos temas.

1. Medidas Cautelares

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que los instrumentos, objetos y productos del delito y los bienes relacionados con estos, deben ser asegurados para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, ya sea porque constituyen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso en la sentencia definitiva.

Los bienes que conforme a la anterior norma deban ser asegurados, serán administrados por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta que se resuelva conforme a la ley su devolución, decomiso o abandono.

En el artículo 6 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados en mención, se enumeran los trámites necesarios para el aseguramiento de los bienes que realizan los

agentes del Ministerio Público en colaboración con la Policía Federal Judicial.

El numeral 7 de la citada ley, determina que los bienes afectados no podrán ser enajenados o gravados durante el tiempo que dure la medida preventiva. El interesado en los bienes o su apoderado es notificado personalmente para que ejerza su derecho de audiencia, ya que en caso de no hacerlo, se configura el abandono de los bienes a favor de la Federación.

Conforme al artículo 12, la administración de estos bienes significa que serán conservados en el estado asegurado, en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal producido por el transcurso del tiempo y para ser utilizados cumpliendo los requisitos de ley; sin que se considere que ingresan al erario público federal.

Los artículos 22 y 23 estatuyen que los bienes muebles serán depositados en los lugares dispuestos por el Servicio de Administración, cuando se aseguren depósitos, títulos de crédito, o cualquier derecho relativo a operaciones de las instituciones financieras con sus clientes se dará aviso a las autoridades competentes para que estas tomen las medidas conducentes a evitar que los interesados realicen actos contrarios al aseguramiento.

Con relación a los bienes inmuebles, el artículo 29 dispone que se permite que estos sean depositados con algunos de sus ocupantes o por quien designe el Servicio de Administración. En caso de tratarse de bienes agropecuarios, serán administrados para mantenerlos productivos.

Por su parte, en el artículo 33 de la ley que nos ocupa, se establece que en las empresas, negociaciones o establecimientos que realicen actividades ilícitas, el administrador buscará a su regularización. En el evento de no ser

posible, sólo es viable la suspensión, cancelación y liquidación de las actividades, con las facultades necesarias para la venta de activos fijos, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

La devolución de los bienes asegurados procede en dos casos:

- 1) Cuando el Ministerio Público decide no ejercer la acción penal, la reserva o levanta el aseguramiento; y
- 2) En el proceso cuando el Juez no decreta el decomiso o levanta el aseguramiento.

Los bienes asegurados respecto de los cuales no se haya manifestado interesado alguno causan abandono a favor de la Federación cuando:

- 1) Se trate de bienes muebles, transcurridos seis meses a partir de la notificación de la medida de aseguramiento; y
- 2) En inmuebles, pasado un año contado desde la notificación del aseguramiento.

2. Decomiso de Bienes, Productos e Instrumentos

Dentro de las penas y medidas de seguridad taxativamente enumeradas en el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se encuentran: el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La autoridad judicial, al tenor del artículo 47 de la precitada ley, mediante sentencia proferida en el proceso penal correspondiente podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan sido objeto de abandono.

Los artículos 48 y 49 determinan que estos bienes junto con sus frutos serán declarados como aprovechamiento en los términos del Código Fiscal de la Federación, los cuales serán entregados a la Tesorería de la Federación y se destinarán por partes iguales a los presupuestos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría.

Al respecto, estimamos de importancia señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contempla en su artículo 22 que no se considerará confiscación el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial, en caso de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, ni el decomiso de bienes del sentenciado por delitos de delincuencia organizada o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no acredita su origen legítimo.

A su vez, el Código Penal Federal establece en su artículo 40 que los instrumentos del delito como los productos del mismo, serán decomisados si son de uso prohibido y su destino será determinado por la autoridad competente.

Si se trata de elementos de uso lícito, sólo procede el decomiso si el delito es doloso o intencional.

Ahora bien, si los instrumentos decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, serán destruidos a conveniencia de la autoridad conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales Federal.

Dispone a su vez el artículo 41 del Código Penal Federal, que los objetos o valores a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, sin ser objeto de decomiso y no hayan sido recogidos dentro de los noventa días naturales desde la notificación al interesado, serán vendidos y el producto de la venta será para quien tenga derecho a recibir.

3. Terceros de Buena Fe

Para las diversas leyes de México es importante proteger los derechos de los terceros de buena fe, por ello antes de afectar los bienes, es necesario agotar un procedimiento previo en el cual se le concederá el derecho de audiencia a terceros, salvaguardándose así los derechos de los adquirentes de buena fe, procedimiento consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha protección está regulada también, en el artículo 40 del Código Penal Federal, que establece que los instrumentos del delito que pertenezcan a un tercero, sólo serán decomisados cuando el tercero que los tenga en su poder o que los haya adquirido, esté incurso en alguna de las conductas penadas en el artículo 400 Bis del mismo Código, siendo irrelevante la calidad de dicho tercero y la relación que tenga con el delincuente.

Al respecto, en el artículo 29 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se establece que en el aseguramiento de bienes inmuebles se respetarán los derechos legítimos de los terceros.

4. Destino de los Bienes, Productos e Instrumentos Decomisados

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que será la autoridad judicial quien resolverá sobre los bienes asegurados a causa de un proceso de una investigación o proceso por delitos de delincuencia organizada, cuando termine dicha investigación o proceso sin decisión en torno a los bienes asegurados.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, estatuye que aquellos bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios serán devueltos a la entidad correspondiente, conforme con su naturaleza.

Asimismo, la ley en cuestión en su artículo 50, establece que el Servicio de Administración podrá, atendiendo a la naturaleza de los bienes decomisados y abandonados, entregarlos a la Procuraduría, al Poder Judicial de la Federación, a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a los organismos con autonomía por disposición constitucional, entidades federativas, o instituciones de beneficencia o científicas.

En el evento que autoridades de entidades federativas o municipios, o de otros países hayan colaborado en investigaciones que permitieron el decomiso de bienes, éstos y el producto de su venta podrán compartirse con dichas autoridades, conforme a los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables, lo cual lo establece el artículo 51 de la precitada ley.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, México cuenta con el fundamento jurídico necesario para compartir con autoridades de otros países bienes decomisados o el producto de su venta.

**G. Grupo de Acción
Financiera Internacional
contra el Lavado de Dinero**

El 21 de junio del 2000, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, informaron que en la sede de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) en la ciudad de París, Francia, en la Sesión Plenaria del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero (GAFI), México fue admitido por unanimidad como miembro de pleno derecho.

Al ser México aceptado como país de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional, reafirma su compromiso de combatir con toda energía y eficacia el lavado de dinero.

Ahora bien, es preciso mencionar que México como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional, vio con plena satisfacción que se ampliara el mandato de este grupo de trabajo, para no sólo combatir el blanqueo de activos, sino también para crear una estrategia para el combate al financiamiento de las actividades terroristas.

H. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé como estrategia b) del objetivo rector 8, el combate a los delitos del ámbito federal, en especial el tráfico ilícito de drogas y los relativos a la delincuencia organizada, entre los que se encuentra el delito de lavado de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

I. Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001- 2006

En el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, se establece como objetivo particular 5, crear las condiciones que permitan al Estado combatir de manera frontal y más eficiente la delincuencia organizada, con una mayor y mejor profesionalización de su personal sustantivo, una mayor cooperación entre los tres niveles de gobierno y con otros países, así como una amplia revisión del marco legal y de las disposiciones penales aplicables a este tipo de delincuencia.

J. Ley Federal para la Administración de Bienes del Sector Público

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre del 2002 se publicó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público que aboga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público se integra por los siguientes Títulos:

- 1) Título Primero: Disposiciones Generales;
- 2) Título Segundo: De la Administración de Bienes;
- 3) Título Tercero: De la Devolución de Bienes en Administración;
- 4) Título Cuarto: De los Procesos de Enajenación;
- 5) Título Quinto: De la Destrucción de Bienes; y
- 6) Título Sexto: Del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

A continuación describiremos en qué consisten cada uno de los precitados Títulos.

1. Disposiciones Generales

El Título Primero, relativo a las Disposiciones Generales, prevé el objeto de la Ley, el cual consiste en regular la administración, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales; los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello; los que habiendo sido embargados por las autoridades federales, hayan sido adjudicados a éstas; los abandonados a favor del Gobierno Federal; los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en

otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, no fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, o por ser animales vivos y vehículos; los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal; los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes; otros bienes del dominio privado de la Federación sobre los que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias, tengan derecho de propiedad; cualquier otro bien del que el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer, en términos de la legislación aplicable, así como los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

De acuerdo con lo previsto por el Título en comento, la interpretación de la Ley, para efectos administrativos, correspondería a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, establece que se entenderá por Autoridades Transferentes, para los efectos de la Ley, a las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Procuraduría General de la República; las Autoridades Judiciales Federales; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales del crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, y las dependencias de la Administración Pública Federal.

De conformidad con lo dispuesto en el Título Primero, los bienes objeto de la Ley deben ser transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales y, en los demás casos, las entidades transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes a dicho organismo, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes puede administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos, los cuales serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

En este Título se señala también que para que se pueda llevar a cabo la transferencia de los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, las entidades transferentes deben cumplir ciertos requisitos, como entregar un acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes, así como señalar si los bienes se entregan para su destrucción, administración, donación y/o venta, solicitando, en su caso, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que ordene la práctica del avalúo correspondiente.

Conforme a las disposiciones del Título Primero en comento, hasta que se realice la transferencia de los bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, éstos se registrarán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza, y la Ley del Proceso Administrativo Simplificado de Enajenación, será aplicable desde que los bienes sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y hasta que se realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos. Asimismo, se establece que habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Por lo anterior, se entiende que para los bienes que la Tesorería de la Federación o sus auxiliares transfieran al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no aplicarán el artículo 29 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, relativo al plazo en el cual se tienen que enajenar los bienes o ponerse a disposición de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en virtud de que la legislación aplicable al efecto, será la que establece esta Ley.

Asimismo, en congruencia con lo que establece el artículo 60 de la Ley General de Bienes Nacionales, los inmuebles del dominio privado de la Federación serán transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sujetándose al régimen jurídico establecido para los mismos en dicho precepto.

2. De la Administración de Bienes

El Título Segundo de la Ley, contiene las disposiciones relativas a la administración de los bienes objeto de la misma.

De conformidad con lo dispuesto por este Título, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará conforme a las disposiciones que se establecen en la Ley en comento y, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los bienes que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las entidades transferentes deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados en virtud de ser inflamables, no fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, o bien, cuando se trate de animales vivos o vehículos.

Se establecen como excepciones respecto de la administración de bienes por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a las joyas, billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales se administrarán conforme a su legislación especial. Cabe destacar que todos los bienes asegurados, incluyendo los antes mencionados, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración, las entidades transferentes, de conformidad con lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley, procederán a ordenar su asignación, destrucción, enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Dichos bienes serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo, y podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes una vez que le sean transferidos los bienes, puede nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos.

Las armas de fuego, municiones y explosivos se excluyen de la administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y se establece en este Título que se administrarán por la Secretaría de la Defensa Nacional, debiéndose observar lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

3. De la Devolución de Bienes en Administración

El Título Tercero regula la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los casos en que proceda la devolución de los bienes objeto de la Ley. Para tales efectos, se establece que cuando proceda la devolución de los mismos, la autoridad competente informará tal situación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a fin de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. Asimismo, se señala que la autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas, a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. De acuerdo con lo anterior, la notificación y el plazo que se otorgue, quedará regulado en la legislación aplicable dependiendo del tipo de bien y autoridad de que se trate. .

Conforme a las disposiciones previstas por el Título que se comenta, la devolución de los bienes incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, se hubieren generado.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Del mismo modo, cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido enajenados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes o haya imposibilidad para devolverlos, deberá cubrirse a la persona que tenga la titularidad del derecho de devolución, el valor de los mismos de conformidad con la disposición aplicable.

Este Título prevé la obligación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de responder de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes que administre.

Por otra parte, se señala que una vez que se enajenen los bienes, así como sus frutos y productos, serán considerados contribuciones, aprovechamientos o productos en los términos del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se prevé que los ingresos que se obtengan de las ventas, una vez descontados los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes

mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable, y que realice el Servicio de Administración y de Enajenación de Bienes conforme a la presente Ley, se enterarán por éste a la Tesorería de la Federación o a las entidades paraestatales, o a quien tenga derecho a ello, según corresponda, y se destinarán de conformidad con la legislación aplicable.

Respecto del destino de los recursos que se obtengan por la enajenación de bienes abandonados o decomisados en procedimientos penales federales, nuestra Colegisladora considera conveniente que, en una segunda etapa, se analice la posibilidad de que algún porcentaje de los mismos sea destinado a realizar acciones en contra del narcotráfico y del crimen organizado, a través de organismos no gubernamentales.

4. De los Procesos de Enajenación

El Título Cuarto regula los procesos de enajenación y consta de tres capítulos; el primero de ellos contiene las disposiciones generales; el segundo prevé las disposiciones relativas a la donación de los bienes objeto de la Ley, y el último de ellos, el cual se conforma de cuatro secciones, regula los procesos de venta de los bienes.

a. Generalidades

El Capítulo I, del Título Cuarto relativo a los procesos de enajenación de los bienes objetos de la Ley, prevé como tales, los siguientes:

- 1) Donación, y
- 2) Venta, la cual incluye la permuta o cualesquiera otra forma de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.

b. Donación

El Capítulo II regula los supuestos en que podrán ser donados los bienes objeto de la Ley, estableciendo que sólo será en casos excepcionales, de conformidad con lo que establezcan para tal efecto las disposiciones aplicables y previo cumplimiento de los requisitos que, en su caso, prevean las mismas, tales como los relativos al monto, plazo o tipo de bienes, los bienes pueden ser donados a favor de los gobiernos de los estados o de los municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social, o a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que así lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

Se prevé que para la donación de los bienes objeto de la Ley, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se apoyará de un Comité de Donaciones, el cual se integrará y regirá de acuerdo con lo que al respecto establezca el Reglamento de la misma.

c. Venta

El Capítulo III del Título Cuarto contiene las disposiciones relativas a la venta de los bienes objeto de la Ley, y se compone de cuatro secciones, la primera de ellas relativa a la venta mediante licitación pública; la segunda, prevé la venta a través de subasta; la tercera sección contiene disposiciones relativas al remate de los bienes, y la cuarta y última sección contempla los supuestos relacionados con la adjudicación directa.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III que se comenta, se establece como precio base de venta de los bienes, el que señale el avalúo vigente; el valor comercial; el valor de reposición, o el valor de mercado.

El precio base de venta será fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos. En todo caso, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá justificar las razones de la elección tanto del método de valuación como del valuador.

Es de hacerse notar que en virtud de la supletoriedad de ordenamientos prevista en la Ley, a la compraventa que se realice en los términos de este capítulo le serán aplicables las disposiciones del Código Civil Federal, entre ellas las relativas a la contraprestación que recibirá el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes por los bienes que sean objeto de venta.

En este Capítulo, la Sección I contiene las disposiciones relativas a la venta de los bienes a través de licitación pública, para lo cual se establece lo siguiente:

- 1) Se lleva a cabo la convocatoria en la que se establecerá, en su caso, el costo y la forma de pago de las bases.

La publicación de la convocatoria podrá hacerse en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de circulación nacional o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta.

Tratándose de títulos valor, créditos o cualquier bien comerciable en bolsas, mercados de valores o esquemas similares, podrá utilizarse un medio de difusión distinto a los señalados en el párrafo anterior, sujeto a que los valores respectivos se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

- 2) Se ponen a disposición de los interesados las bases.
- 3) Se presenta la oferta de compra -en un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria de la licitación- salvo que por la naturaleza de los bienes, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes considere conveniente establecer un plazo mayor.
- 4) Los licitantes entregarán sus ofertas de compra en sobre cerrado en forma inviolable, o por los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que garanticen la confidencialidad de las ofertas hasta el acto de apertura.
- 5) La apertura de las ofertas de compra se realizará a más tardar, al segundo día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo de presentación de ofertas de compra.

- 6) La convocante en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del acto de apertura de ofertas de compra, procederá a la evaluación de las mismas.
- 7) Concluido el análisis de las ofertas de compra, se procederá de inmediato a emitir el fallo, que se dará a conocer por el mismo medio en que se hubiera hecho la convocatoria o en junta pública, según se determine en las bases, haciendo del conocimiento público el nombre del ganador y el monto de la oferta de compra ganadora. Asimismo, en su caso, se deberá informar a la dirección electrónica de las personas interesadas, que sus propuestas fueron desechadas y las causas que motivaron tal determinación.
- 8) El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes levantará un acta en la que se dejará constancia de la participación de los licitantes.
- 9) En caso de empate en el proceso de licitación pública, el bien se adjudicará al licitante que primero haya presentado su oferta.

La Sección II del Capítulo III, contempla el supuesto de subasta para la venta de los bienes objeto de la Ley, estableciendo el desarrollo de la Junta de postores en la que se adjudicarán los bienes subastados a los mejores oferentes, bajo los siguientes términos:

- 1) Un servidor público del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes mostrará físicamente el bien, si ello fuere posible.
- 2) Los interesados mejorarán sus ofertas durante la celebración de la subasta, a través de los medios que la convocante haya autorizado.
- 3) Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto.

- 4) El bien se adjudicará a la oferta que ofrezca las mejores condiciones de precio y oportunidad.

En la Sección III del Remate, regula la venta de los bienes objeto de la Ley, a través del remate, bajo los siguientes términos:

- 1) La venta se anunciará por dos veces, con tres días hábiles de diferencia.
- 2) Los avisos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, en algún diario de circulación nacional o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
- 3) Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes se publicarán los avisos correspondientes por una sola vez, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un cinco por ciento.
- 4) Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera almoneda, y de igual manera se procederá para las ulteriores. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que sirva de base.
- 5) En el día del remate se revisarán las propuestas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas, declarándose una postura preferente y el servidor público del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes designado al efecto, preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogara si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente se procede respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas

preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate.

En la Sección IV denominada “Adjudicación Directa”, los bienes objeto de la Ley pueden enajenarse mediante adjudicación directa, previo dictamen del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en los siguientes casos:

- 1) Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, no fungibles, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- 2) Se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;
- 3) El valor de los bienes sea menor al equivalente a 150,000 unidades de inversión;
- 4) Se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública, remate en primera almoneda o licitación pública, no se hubieran presentado postores; o
- 5) Se trate de frutos que se generen por la administración de empresas o propiedades en producción.

5. De la Destrucción de Bienes

El Título Quinto de la Ley, contiene las disposiciones relativas a la destrucción de los bienes objeto de la misma, para lo cual se señala que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá llevar a cabo la destrucción de aquellos en los casos que establezca el Reglamento de la Ley y las disposiciones que regulen los bienes de que se trate.

Para los efectos anteriores, el Título que nos ocupa señala como bienes respecto de los cuales se podrá proceder a su destrucción, los siguientes:

- 1) Bienes decomisados o abandonados relacionados con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;
- 2) Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
- 3) Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. Debiéndose dar intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes;
- 4) Productos o subproductos de flora y fauna silvestre o productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos, deberá solicitarse la intervención de la autoridad competente; y
- 5) Todos aquellos bienes, que las entidades transferentes pongan a su disposición para su destrucción.

6. Del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se establece como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, y tiene por objeto la administración, destrucción y/o enajenación de los bienes

contemplados en la Ley en comento, cuyo funcionamiento e integración se encuentra regulado por el Título Sexto de la misma.

Dentro de las atribuciones del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, están las de recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes conforme a lo previsto en la Ley, así como realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de los bienes objeto de la misma, aun y cuando se trate de entidades paraestatales en proceso de desincorporación; administrar y enajenar los bienes, que previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guardan los mismos; optimizar los bienes para darles un destino, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley; fungir como visitador, conciliador y síndico en concursos mercantiles de conformidad con las disposiciones aplicables; liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria y organismos descentralizados; ejecutar los mandatos en nombre y representación del Gobierno Federal, incluyendo todos los actos jurídicos que le sean encomendados; manejar los créditos que el Gobierno Federal destine o haya destinado para otorgar su apoyo financiero a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito, así como la celebración de todos los actos necesarios para la recuperación de tales créditos, bien sea que las instituciones se rehabiliten o liquiden; extinguir los fideicomisos públicos y privados; al igual que realizar todos los actos, contratos y convenios necesarios para llevar a cabo las atribuciones anteriores.

De acuerdo con lo dispuesto por el Título Sexto, la administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes estará a cargo de la Junta

de Gobierno y del Director General. La Junta de Gobierno se integra por los siguientes miembros:

- 1) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá;
- 2) Dos Subsecretarios de la citada Dependencia;
- 3) El Tesorero de la Federación; y
- 4) El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Se prevé la elaboración de informes anuales y bimestrales por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual, el informe anual detallado es aquel que deberá ser remitido a las entidades transferentes respecto de los bienes que le hayan transferido. Asimismo, se prevé la presentación del informe bimestral detallado, mismo que será remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en donde se detalle su operación, avances y enajenación de los bienes. Dicho informe se debe incluir, para su aprobación, en el informe que de la Cuenta Pública Federal presente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, en el Título Sexto de la Ley se contempla que el porcentaje de los recursos obtenidos por los procedimientos de venta que al efecto determine el Reglamento, así como la totalidad de los frutos que generen los bienes que administre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, una vez que, en ambos casos, se hayan descontado, los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las

reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable, se destinarán a un fondo, el cual contará con dos subcuentas generales, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

Cada subcuenta general cuenta con subcuentas específicas correspondientes a cada bien o conjunto de bienes entregados en administración o a cada uno de los procesos de venta, por lo que se podrá realizar el traspaso de los recursos obtenidos de la subcuenta general a las diferentes subcuentas.

Los recursos de las subcuentas específicas, se entregarán al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o a quien tenga derecho a recibirlos de conformidad con las disposiciones aplicables. Tratándose de los bienes propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, los recursos correspondientes serán concentrados en la Cuenta General Moneda Nacional de la Tesorería de la Federación, una vez que, en términos de las disposiciones legales aplicables, haya transcurrido el plazo legal para que, en su caso, se presenten las reclamaciones que resulten procedentes.

El porcentaje de los recursos obtenidos por los procedimientos de venta que no deban ser depositados en el fondo antes indicado serán entregados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en los plazos que al

efecto determinen las disposiciones legales aplicables o, en su caso, el Reglamento, a quien tenga derecho a recibirlos.

Toda vez que es necesario contar con una sola entidad encargada de la administración y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal, en las disposiciones transitorias se abroga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Previendo igualmente la extinción del Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

En virtud de esta abrogación, se adicionaron los artículos 182 y 182-A a 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de regular en la legislación penal, el procedimiento específico respecto de su abandono, decomiso y aseguramiento, rescatando las disposiciones que al respecto establecía la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados abrogada

K. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

El 27 de diciembre del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El artículo 11 de la precitada ley, establece que la Procuraduría General de la República contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de

manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales.

**L. Reglamento de la Ley
Orgánica de la Procuraduría
General de la República**

En enero de 1998 se creó la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero (UELD). Dicha unidad nace con la finalidad de concentrar los esfuerzos en la lucha contra los recursos de procedencia ilícita. Anterior a su creación, los asuntos de lavado de dinero eran investigados por diversas instancias de la Procuraduría General de la República.

Según informes de la Procuraduría General de la República el personal con el que contaba la Unidad Especializada contra el Lavado de dinero era el siguiente:

ÁREAS	1998	2000
Personal administrativo	20	19
Agentes del Ministerio Público	-	-
Funcionarios	11	09
Agentes de la Policía Judicial Federal	07	09
Total	38	37

Esta unidad trabajaba en coordinación estrecha con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se publicó el día 25 de junio del 2003 en el Diario Oficial de la Federación. Dicho Reglamento en su artículo 15 establece que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada es

la unidad especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y ejercerá las facultades que dicho ordenamiento le confiere.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que nos ocupa, determina que la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada y las unidades administrativas que le estén adscritas, deberán reunir los requisitos a que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica, según corresponda y, adicionalmente, los siguientes:

- 1) Acreditar los cursos de especialización en delincuencia organizada que establezca el Servicio de Carrera para su categoría;
- 2) Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha Subprocuraduría, y en su caso, en la Institución practique el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, y
- 3) No haber sido sancionado con suspensión mayor de 15 días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

A su vez, la fracción III del artículo 28 del citado Reglamento, estatuye que la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, conocerá del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en relación con los delitos que a continuación se indican:

- 1) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal; y
- 2) Falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237 del Código Penal Federal.

Cabe mencionar que el precitado numeral establece que la unidad especializada conocerá de las investigaciones por delitos de su competencia,

aun cuando no hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos, no estarán facultados para aplicar las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

A su vez, la fracción II del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que al frente de la Dirección General de Servicios Aéreos habrá un Director General, quien tendrá la facultad de ejecutar las operaciones aéreas que demanden las acciones de combate a la delincuencia organizada, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes.

Por su parte, la fracción IV del artículo 60 estatuye que al frente de la Dirección General de Investigación Policial habrá un Director General, quien tendrá la facultad de suministrar información y medios de prueba a las unidades administrativas de la Procuraduría encargadas de la investigación y persecución de delitos federales y sus conexos, así como auxiliarlas en la realización de técnicas especiales que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En cambio, el artículo 73 del Reglamento determina que al frente del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia habrá un Titular, quien tendrá la facultad de gestionar y establecer sistemas y mecanismos de intercambio de información en materia de operación e impacto de la delincuencia organizada, con unidades administrativas de la institución, así como con autoridades federales, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las políticas institucionales.

Por último, la fracción V del artículo 82 del Reglamento en estudio, establece que al frente de cada Agregaduría habrá un Agregado y tendrá la

facultad de realizar estudios sobre los fenómenos delincuenciales en el lugar de su adscripción, particularmente en materia de delincuencia organizada transnacional.

M. Disposiciones en Materia Fiscal y Aduanera para Prevenir el Lavado de Dinero

La Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995 ha sido reformada por diversos decretos publicados en los Diarios Oficiales de la Federación del 30 de diciembre de 1996, 31 de diciembre de 1996, 31 de diciembre de 1998, 4 de enero de 1999, 31 de diciembre del 2000 y 1º de enero del 2002.

El artículo 9º de la Ley Aduanera establece lo siguiente:

Artículo 9. Toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.

Por su parte, la fracción VIII del artículo 184 de la ley que nos ocupa, a la letra dice:

Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

I. a VII. ...

VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

IX. a XVI. ...

A su vez, la fracción VII del artículo 185 de la Ley Aduanera dispone que:

Artículo 185.- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I. a VI. ...

VII. Multa equivalente de 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, a las infracciones establecidas en las fracciones VIII, XV y XVI.

VIII. a XIII. ...

Por otro lado, respecto al Código Fiscal de la Federación, en el último párrafo del artículo 105, estatuye que será sancionado con las mismas penas del contrabando, la persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Estimamos de importancia mencionar que la aplicación de los precitados preceptos en forma simultánea a las sanciones penales es factible, ya que el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, establece que en los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

N. Decreto Publicado el 28 de Enero del 2004

Los trágicos hechos que en los últimos años han sucedido producto del terrorismo, han aumentado la preocupación de los diversos países en reconocer que todos están expuestos a ser objeto de actos terroristas.

Lo anterior ha provocado que los países se interesen en celebrar tratados internacionales con el propósito de prevenir, reprimir y eliminar el terrorismo en todas sus formas o manifestaciones.

Prueba de ello es que México ha celebrado diversos instrumentos internacionales para combatir el terrorismo, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- 1) Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de aeronaves, celebrado en Tokio, Japón en 1963.
- 2) Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya, Reino de los Países Bajos en 1970.
- 3) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá en 1971.

- 4) Convención sobre la prevención y castigo de delitos de personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1973.
- 5) Convención contra la toma de rehenes, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América en 1979.
- 6) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, celebrada en Nueva York, Estados Unidos de América y en Viena, Austria en 1980.
- 7) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal, Canadá en 1988.
- 8) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma, Italia en 1988.
- 9) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma, Italia en 1988.
- 10) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal, Canadá en 1991.
- 11) Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1997. Al cual México se adhirió el 20 de enero del presente año.
- 12) Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1999. Firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

Asimismo, en otros foros internacionales se han celebrado instrumentos de colaboración en materia de combate al terrorismo. Tal es el caso de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 3 de junio de 2002, firmada por México en esa misma fecha, aprobada por el Senado de la República el 19 de noviembre del año 2002 y ratificada el 9 de junio del año 2003.

También se cuenta con la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional, celebrada en febrero de 1971, en Washington, Estados Unidos de América, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Todos estos instrumentos internacionales se caracterizan porque establecen catálogos de conductas que son calificadas de terroristas y fijan, entre otras, reglas sobre la jurisdicción de los Estados parte, así como las relativas a la cooperación internacional.

Por otro lado, estimamos de importancia mencionar, el hecho de que México es miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, por lo tanto debe cumplir cabalmente sus recomendaciones (40 recomendaciones del 2003 y las 8 recomendaciones especiales contra el terrorismo).

Así las cosas, una de las prioridades de nuestro Presidente, Vicente Fox Quezada, fue la de adecuar el marco jurídico para implementar lo preceptuado en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y cumplir con las citadas recomendaciones emitidas por el

Grupo de Acción Financiera Internacional. Razón por la que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a diversas leyes financieras.

Dicha iniciativa fue revisada y analizada por los integrantes del Congreso de la Unión, quienes mediante el dictamen correspondiente, aprobaron la reforma de distintos artículos de las siguientes leyes:

- 1) Ley de Instituciones de Crédito;
- 2) Ley de Ahorro y Crédito Popular;
- 3) Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 4) Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- 5) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- 6) Ley del Mercado de Valores;
- 7) Ley de Sociedades de Inversión;
- 8) Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004.

Con las reformas citadas en el párrafo anterior, se modificaron los siguientes artículos:

- 1) Se reforma el artículo 115, párrafos tercero al sexto, y se adiciona dicho artículo 115 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley de Instituciones de Crédito;
- 2) Se reforma el artículo 124, y el artículo 130 fracciones XIV, segundo párrafo, y XV, segundo párrafo, y se adiciona el artículo 130 con una fracción XVI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

- 3) Se adicionan los artículos 100, con una fracción XXVII, pasando la actual fracción XXVII a ser fracción XXVIII, y el artículo 108 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 4) Se reforma el artículo 91 de la Ley de Sociedades de Inversión;
- 5) Se reforma el artículo 52 bis 4 de la Ley del Mercado de Valores;
- 6) Se reforma el artículo 112, párrafos tercero al sexto, y se adiciona dicho artículo 112 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- 7) Se reforma el artículo 140, párrafos tercero al sexto, y se adiciona dicho artículo 140 con los párrafos séptimo al duodécimo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Y
- 8) Se reforma el artículo 95, párrafos cuarto al séptimo, se adiciona dicho artículo 95 con los párrafos octavo al décimo tercero, y el artículo 95 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo tanto, las reformas que nos ocupan se dirigen a las siguientes entidades:

- 1) Instituciones de Crédito;
- 2) Sociedad Financieras de Objeto Limitado;
- 3) Cooperativas y Sociedades Financieras Populares;
- 4) Instituciones de Fianzas;
- 5) Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- 6) Almacenes Generales de Depósito;
- 7) Arrendadoras Financieras;
- 8) Uniones de Crédito;
- 9) Empresas de Factoraje Financiero;
- 10) Casas de Bolsa;
- 11) Especialistas Bursátiles;
- 12) Casas de Cambio;

- 13) Administradoras de Fondos para el Retiro;
- 14) Transmisores de Dinero, y
- 15) Las personas que realicen con divisas las siguientes operaciones:
 - a) Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
 - b) Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
 - c) Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; y
 - d) Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

Del decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004 que nos ocupa, podemos destacar los siguientes aspectos de nuestro interés:

Las entidades, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán obligadas, a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en

el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;

- 2) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;
- 3) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones; y
- 4) Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuario o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados.

Por su parte, en las disposiciones generales que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecerán los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las entidades deberán observar respecto de:

- 1) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquellas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- 2) La información y documentación que las entidades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- 3) La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados; y
- 4) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las entidades.

Además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión que corresponda o por el Servicio de Administración Tributaria, a las entidades, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser observadas por las entidades, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las precitadas disposiciones será sancionada con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dichas multas podrán ser impuestas, tanto a las entidades, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión que corresponda, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo en la Ley.

Por último, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión que corresponda, las entidades, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a

las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

En general, las reformas que se comentan se asemejan mucho a las disposiciones que ya existían para regular las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo, ahora se incluye el delito de terrorismo y se tratan de hacer más estrictas las normas de la materia, con la intención de cumplir con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

Ñ. Disposiciones de Carácter General Publicadas el 14 de Mayo del 2004

El 14 de mayo del 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las nuevas disposiciones generales que se refieren a los siguientes artículos recién reformados: 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 112 de la Ley Federal de Fianzas, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 81-A, 95, 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores.

Por lo tanto, dichas disposiciones se van a dirigir a las entidades financieras que enunciaremos a continuación:

- 1) Instituciones de Crédito;
- 2) Sociedad Financieras de Objeto Limitado;

- 3) Cooperativas y Sociedades Financieras Populares;
- 4) Instituciones de Fianzas;
- 5) Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- 6) Almacenes Generales de Depósito;
- 7) Arrendadoras Financieras;
- 8) Uniones de Crédito;
- 9) Empresas de Factoraje Financiero.
- 10) Casas de Bolsa;
- 11) Especialistas Bursátiles;
- 12) Casas de Cambio.
- 13) Administradoras de Fondos para el Retiro.
- 14) Transmisores de Dinero.
- 15) Las personas que realicen con divisas las siguientes operaciones:
 - Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
 - Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente;
 - Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente; y
 - Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a diez mil dólares diarios de los Estados Unidos de América por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

Las nuevas disposiciones generales se conforman principalmente de los siguientes temas:

- 1) Objeto y Definiciones;
- 2) Política de Identificación del Cliente;
- 3) Política de Conocimiento del Cliente;
- 4) Reporte de Operaciones Relevantes;
- 5) Reporte de Operaciones Inusuales;
- 6) Reporte de Operaciones Preocupantes;
- 7) Estructuras Internas;
- 8) Capacitación y Difusión;
- 9) Sistemas Automatizados;
- 10) Reserva y Confidencialidad; y
- 11) Otras Obligaciones.

Por lo tanto, continuaremos mencionando los aspectos que se incluyen en las nuevas disposiciones.

1. Objeto y Definiciones

Se definen los siguientes nuevos conceptos:

- 1) Riesgo: La posibilidad de que las entidades puedan ser utilizadas por sus clientes para realizar actos u operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

- 2) **Beneficiario:** la persona designada por el titular de una cuenta o contrato para ejercer ante la entidad, los derechos derivados de dicha cuenta o contrato, así como, en su caso, los fideicomisarios de un fideicomiso;
- 3) **Beneficiario final:** Aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de una cuenta, contrato u operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal;
- 4) **Persona políticamente expuesta:** aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en territorio nacional o en un país extranjero, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos. Se asimilan a las personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como los asociados cercanos de la Persona políticamente expuesta.

2. Política de Identificación del Cliente

En el capítulo referente a la política de identificación del cliente, se establecen los documentos y datos que se les requerirán a las siguientes personas: físicas de nacionalidad mexicana, morales de nacionalidad mexicana y extranjeros. Con dicha información se integrará un expediente de identificación del cliente.

Sin embargo, en el caso de las dependencias, entidades públicas federales, estatales y municipales, y las entidades que integran el sistema financiero, los sujetos obligados podrán aplicar medidas simplificadas de identificación del cliente.

Cabe señalar que tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, personas morales de nacionalidad mexicana y en el caso de extranjeros, las entidades deberán verificar la autenticidad de los documentos de identificación que presenten, o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio y teléfono de quien las emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato respectivo.

A su vez, las personas morales que representen para las entidades un alto riesgo, en cuyo capital social participen otras personas morales, se deberá conocer y documentar la organización corporativa de las mismas hasta el cuarto nivel de tenencia accionaria en orden de control ascendente, el origen de los recursos de la cuenta e identificar a los socios o accionistas que participen con el treinta por ciento o más, del capital social o partes sociales. Antes de la apertura de la cuenta o celebración del contrato, se deberá sostener una entrevista personal con el cliente o apoderado, asentando por escrito los resultados de la misma.

Además, sólo podrán abrir cuentas o suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación.

Las entidades deberán requerir a los beneficiarios los mismos datos y documentos, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando las entidades se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos. (fideicomisario, fideicomitente, fiduciario, mandante, mandatario, comisionista, comitente)

Para la realización de operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las entidades integren previamente el expediente de identificación del cliente respectivo, además de establecer mecanismos para identificar directamente al cliente, que incluyan la obligación de sostener una entrevista personal con éste.

Las entidades adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del cliente se mantenga actualizada cuando menos una vez al año. Tratándose de clientes calificados como de alto riesgo, así como de aquellos que se consideren como personas políticamente expuestas, la actualización deberá realizarse cada seis meses.

Adicionalmente, las entidades al celebrar operaciones, aleatoriamente deberán solicitar copia de la identificación a sus clientes a fin de verificar si los datos coinciden con los que obren en el expediente respectivo.

3. Política de Conocimiento del Cliente

La aplicación de la política de conocimiento del cliente se deberá basar en el grado de riesgo que represente un cliente; de tal manera que cuando el grado de riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento del cliente.

Por lo tanto, las entidades deberán clasificar a los clientes por su grado de riesgo en alto riesgo y bajo riesgo.

Además, deberá establecerse un sistema de alertas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento y adoptar las medidas necesarias.

En las operaciones que hayan sido clasificadas de alto riesgo, las entidades deberán verificar el origen de los recursos, y procurarán obtener los datos y documentos, respecto del cónyuge y dependientes económicos del cliente, así como de las sociedades y asociaciones en las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como operaciones de alto riesgo, entre otras, todas las que realicen con personas políticamente expuestas, nacionales o extranjeras, así como en los casos de clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por las que han elegido abrir una cuenta en territorio nacional.

La apertura de cuentas o celebración de contratos cuyas características pudiesen generar un alto riesgo para la entidad, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del oficial de cumplimiento.

Cuando las entidades tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una operación, los recursos pudieren provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudieren estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la operación, avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión que corresponda, el reporte de operación inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Asimismo, las entidades deberán aplicar estrictamente su política de conocimiento del cliente, en los casos de cuentas corresponsales abiertas por entidades financieras domiciliadas en el extranjero, que estén constituidas en países o territorios, que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Las entidades deberán abstenerse de realizar operaciones de corresponsalía con instituciones o intermediarios financieros que no tengan presencia física en jurisdicción alguna.

Cuando existan dudas acerca de que un cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las entidades deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero cliente o beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlos a consideración del oficial de cumplimiento, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de operación inusual.

El perfil de los clientes deberá basarse en la información que éstos deberán proporcionar a la entidad, y en su caso en aquella con que cuente la propia entidad, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que comúnmente realizan dichos clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de la entidad respecto de su cartera de clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas entidades.

4. Reportes de Operaciones Relevantes

Las entidades deberán remitir trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda, sus reportes de operaciones relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

5. Reportes de Operaciones Inusuales

El Oficial de Cumplimiento de la entidad deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda, los reportes de operaciones inusuales, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores contados a partir de que se detecte la operación, en el formato oficial que para tal efecto expida la citada Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Para efectos de determinar si una operación es inusual, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- 1) Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- 2) Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que comúnmente realicen sus clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del cliente;
- 3) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan;
- 4) Las operaciones realizadas en una misma cuenta, en los instrumentos monetarios considerados para efectos de las operaciones relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- 5) Los usos y prácticas crediticias, fiduciarias, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;

- 6) Cuando los clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación o cuando se detecte que presentan información apócrifa;
- 7) Cuando los clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las entidades, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u operaciones inusuales o se contravengan las presentes disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de la entidad en la materia;
- 8) Cuando los clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros para reportar las operaciones;
- 9) Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de sospecha sobre el origen, manejo o destino de los recursos;
- 10) Cuando las operaciones que los clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:
 - a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
 - b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.A este respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe proporcionar a las entidades las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;
- 11) Cuando una transferencia electrónica es recibida sin la información completa;
- 12) Cuando se presuma o existan dudas de que un cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero; y

13) Las condiciones bajo las cuales operan otros clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Aquellas operaciones que por cualquier motivo sean rechazadas por las entidades, y en ellas existieran elementos para considerarlas como Inusuales, deberán ser reportadas en esos términos, especificando que no se llegó a realizar.

Las entidades, deberán examinar los antecedentes y propósito de las operaciones inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a disposición de las autoridades competentes para recibir los reportes respectivos.

6. Reportes de Operaciones Preocupantes

El Oficial de Cumplimiento de la entidad deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones preocupantes, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores contados a partir de que se detecte la operación, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las entidades, para efectos de determinar si una operación es preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- 1) Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado de la entidad mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- 2) Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas operaciones que hayan sido reportadas como inusuales;
- 3) Cuando existan sospechas de que algún directivo, funcionario, empleado o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal; y
- 4) Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al funcionario o empleado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

7. Estructuras Internas

Las entidades deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- 1) Someter a aprobación del Comité de Auditoría de la entidad de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del cliente que la misma debe elaborar, así como cualquier modificación a las mismas;
- 2) Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría interna de la entidad, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos, a

efecto de adoptar las acciones necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones;

- 3) Conocer de la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto riesgo para la entidad, de acuerdo a los informes que le presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;
- 4) Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los clientes, en función de su grado de riesgo;
- 5) Difundir entre el personal las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;
- 6) Dictaminar las operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como inusuales y preocupantes, en los términos establecidos en las disposiciones;
- 7) Aprobar los programas de capacitación para el personal de la entidad, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del mismo ordenamiento legal; e
- 8) Informar al área competente de la entidad, respecto de conductas realizadas por los funcionarios o empleados de la misma, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo previsto en las disposiciones.

Las entidades que cuente con menos de veinticinco empleados no se encontrarán obligadas a establecer Comités de Comunicación y Control, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento, quien será designado por el Consejo de Administración o Directivo, según sea el caso.

El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará las siguientes funciones y obligaciones:

- 1) Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del cliente, como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de las disposiciones y de dichas políticas;
- 2) Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité;
- 3) Informar al Comité, respecto de conductas, actividades o comportamientos realizadas por los funcionarios o empleados de la Entidad, que provoquen que ésta incurra en infracción a lo dispuesto en la Ley y las Disposiciones;
- 4) Hacer del conocimiento del Comité, la apertura de cuentas o celebración de contratos, cuyas características pudieran generar un alto riesgo para la entidad;
- 5) Coordinar tanto las actividades de seguimiento de operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, para efectos de las que dictamine, en su caso, como inusuales o preocupantes;
- 6) Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión que corresponda, los reportes de operaciones inusuales, así como aquellos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;

- 7) Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emita la entidad;
- 8) Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de la entidad, y
- 9) Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión que corresponda.

8. Reserva y Confidencialidad

Los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité de Comunicación y Control, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de las entidades, deberán mantener la mas absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

El cumplimiento de la obligación a cargo de las entidades, de los miembros del Consejo de Administración o Directivo, según corresponda, el Comité de Comunicación y Control, el Oficial de Cumplimiento, así como de los funcionarios, empleados, y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión según sea el caso, los reportes e información a que se refieren las disposiciones, no constituirá

violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las entidades, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones.

9. Sistemas Automatizados

Las entidades deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen las siguientes funciones:

- 1) Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de clientes;
- 2) Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda, la información relativa a los reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes disposiciones;
- 3) Clasificar las operaciones, con base en los criterios que establezcan las entidades, a fin de detectar posibles operaciones inusuales;
- 4) Detectar y monitorear las operaciones realizadas en una misma cuenta, en los instrumentos monetarios considerados para efectos de las operaciones relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;

- 5) Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles operaciones Inusuales y preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las operaciones realizadas por los clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de operaciones;
- 6) Agrupar en una base consolidada las diferentes cuentas y contratos de un mismo cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus saldos y operaciones;
- 7) Conservar registros históricos de las posibles operaciones inusuales y preocupantes;
- 8) Servir de medio para que el personal de las entidades reporte a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencialidad y auditable, las posibles operaciones inusuales o preocupantes; y
- 9) Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

10. Otras Obligaciones

Las entidades deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión que corresponda, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las disposiciones.

Además, deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden.

En la medida de lo posible las entidades procurarán que las disposiciones se apliquen, en su caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las entidades informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión facultada para ello, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de una entidad, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a la entidad a efecto de que evalúe su relación con las disposiciones.

Las copias de los reportes previstos en las disposiciones, y de los registros de las operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Por otro lado la Comisión que corresponda, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las entidades incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las disposiciones, así como en sus políticas de conocimiento del cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en las disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en las diversas leyes financieras, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades. Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en los que las entidades presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, estimamos que los expedientes de identificación de clientes derivados de la apertura de cuentas o celebración de contratos formalizados con anterioridad a la vigencia de las disposiciones, deberán ser regularizados a efecto de que dichos expedientes contengan todos los datos y documentos previstos en las mismas, conforme al programa calendarizado que deberá formular el Comité de Comunicación y Control, quien establecerá las prioridades respectivas, tomando en cuenta el nivel de riesgo en que se ubiquen sus clientes.

Por último, consideramos de importancia señalar que en el caso de los transmisores de dinero y de las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades

Auxiliares de Crédito, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el organismo que tiene la facultad de supervisión.